

Proceso Servidumbre Eléctrica
Radicación: 7305540890022021-0004100
Demandante Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado Olinda González Ariza y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, diecisiete de junio de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez para emitir decisión; La curadora ad-Litem designada guardó silencio en el término que tenía para pronunciarse frente a la demanda. A despacho del señor Juez para los fines que estime pertinentes.


MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de servidumbre de energía eléctrica, instaurado por la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., en contra de Olinda González, Benjamín González, Delfín González, Roberto González, Rosana González, Serafín González y Nuria Vejarano Rubio.

ANTECEDENTES

Con la demanda que dio origen a este proceso pretende la entidad demandante que se decretara la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, y en consecuencia se autorice la ocupación a favor de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio "El Placer", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-17636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal, con cédula catastral 73055000100000000020031000000000, ubicado en la vereda Chinela del municipio de Armero Guayabal, Tolima.

Específicamente pidió que se impusiera la mentada servidumbre sobre una franja de terreno con una afectación total de sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados (63.498 m²), de conformidad con el plano que se adjuntó¹

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare que el valor de la indemnización consignada a órdenes del juzgado por valor de cinco millones ochocientos treinta y ocho mil setecientos ochenta pesos (\$5'838.780) cubre la totalidad de las

¹ Folio 3, https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02prmpalguayabal_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVwUEZkzrVdOs3GyQnCH2wEBIUvHMQbUQ1M0bpcmMXJG3A?e=p5ORee

Proceso Servidumbre Eléctrica
Radicación: 7305540890022021-0004100
Demandante Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado Olinda González Ariza y otros

obligaciones de la demandante y se ordene la entrega del título a la parte demandada.

Finalmente, solicitó se ordenara la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 352-17636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

La demanda, fue admitida por auto del catorce de mayo de dos mil veintiuno, corregido por proveído del dos de junio del mismo año, y en la misma se ordenó la notificación de los señores Olinda González, Benjamín González, Delfín González, Roberto González, Rosana González, Serafín González a través de emplazamiento y Nuria Vejarano Rubio, de forma personal.

En el término de publicación del emplazamiento los aquí codemandados no comparecieron, por lo que se designó curador *ad litem*, quien no se pronunció sobre la acción, no obstante la aceptación que hiciera del cargo. La señora Nuria Vejarano Rubio, titular de la cédula de ciudadanía número 65.498.947, presentó escrito a través del correo institucional, el nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual informó que en su calidad de poseedora del predio denominado El Placer, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-17636 durante más de treinta y seis años (*hecho por el cual se encuentra actualmente tramitando proceso de pertenencia ante la judicatura*) se daba por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda aquí dictado el catorce de mayo de dos mil veintiuno, por conocer de su existencia y trámite jurídico-procesal surtido; ello, toda vez que fue indemnizada por la demandante por el daño ocasionado a sus mejoras. Por tanto, se allanaba a las pretensiones de la demanda y pedía que el valor a reconocer en el fallo sea declarado a su favor, por no objetar el cálculo de la indemnización.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y nulidades:

Los llamados presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo no se ofrecen a duda dentro de la actuación, según pasa a explicarse:

a) Competencia:

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación:	7305540890022021-0004100
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado	Olinda González Ariza y otros

Fue asignada por el asunto, cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre.

b) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso

Los sujetos procesales gozan de capacidad para ser parte y se encuentran plenamente habilitados para comparecer al proceso. Se demostró la calidad de titular de derecho real de dominio por parte de Olinda González, Benjamín González, Delfín González, Roberto González, Rosana González, Serafín González quienes comparecieron a través de curador.

c) Capacidad procesal

La parte demandante Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. E.S.P. compareció a través de apoderado judicial, y los señores Olinda González, Benjamín González, Delfín González, Roberto González, Rosana González, Serafín González a través de curador ad-litem mientras la señora Nuria Vejarano Rubio resolvió allanarse a las pretensiones, acudiendo a nombre propio.

d) Demanda en forma

La demanda cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 1073 de 2015, siendo procedente su admisión.

e) Procedimiento

En el presente proceso, el trámite corresponde a las normas establecidas en el artículo 2.2.3.7.5.1. y ss., del Decreto 1073 de 2015, Decreto 2580 de 1985, y Ley 56 de 1981.

f) Problema jurídico

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación:	7305540890022021-0004100
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado	Olinda González Ariza y otros

De cara a las pretensiones formuladas con la demanda inicial, ha de establecerse si se cumplen con los presupuestos descritos en la ley para imponer la servidumbre eléctrica.

La imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que es lo pretendido por la entidad demandante, desde el punto de vista legal, resulta ser una limitación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, norma que a renglón seguido establece que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al advertir que la propiedad tiene una función social.

Y precisamente dentro de las limitaciones admisibles al derecho de propiedad, se encuentran los motivos de utilidad pública e interés general, lo que se explica en que el Estado debe garantizar el cumplimiento de la gestión pública y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, por encima de los intereses particulares, pero a cambio de indemnizar al propietario.

Es de resaltar que la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil en su artículo 897, que estas "*son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las demás determinadas por las leyes respectivas*", y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Y es preciso enunciar que el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social las servidumbres, en el entendido de que en orden a la prestación de servicios públicos es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para imponer servidumbres, entre otras cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, y precisamente lo anterior, se ratifica en el artículo 117 de la misma norma al

Proceso Servidumbre Eléctrica
Radicación: 7305540890022021-0004100
Demandante Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado Olinda González Ariza y otros

establecer que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)"*.

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional ha señalado que:

"...la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio...".

"(...) "Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva..." (Sentencia C 831/07 DR. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

Así mismo, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbres de acceso o de interconexión a quién tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, y siendo ello así *"... podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981"*.

Ahora bien, el capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981 artículo 27, reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, y su artículo 2.2.3.7.5.2., indica que estos procesos están sometidos a las siguientes reglas:

- A la demanda se deberá adjuntar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación:	7305540890022021-0004100
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado	Olinda González Ariza y otros

demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada, así mismo se anexará al acta efectuada para el efecto, junto con el certificado de libertad y tradición del predio afectado, dirigiendo la demanda en contra de todos los titulares de derechos reales principales.

- La entidad demandante deberá, al momento de interponer la demanda, poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización.

En el caso a estudio se cumplieron y probaron los siguientes aspectos, de trascendencia para la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, a saber:

La Unidad de Planeación Minero-Energética UPME abrió convocatoria Pública UPME 07-2016, consistente en la selección de inversionista para la adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de red del área oriental: Línea de transmisión Nueva Esperanza – La Virginia 500, la cual fue adjudicada mediante acta de adjudicación del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a la empresa Alupar Colombia S.A.S., quien a su vez cedió sus derechos a la Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. E.S.P. desprendiéndose de lo anterior, la legitimación en la causa por activa por parte de la entidad demandante para pretender la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

Con la demanda se allegó el plano general en que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto de energía, con la demarcación específica del área.

Teniendo en cuenta que efectuó la inspección judicial al predio, se pudo establecer de la inspección ocular y documentos soportes que dicha área de servidumbre hace parte del predio identificado con el folio 352-17636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Así mismo, se probó la titularidad del bien en cabeza de Olinda González, Benjamín González, Delfín González, Roberto González, Rosana González y, Serafín González, según el certificado de libertad y tradición citado. Aunque existe proceso de pertenencia, que se tramita en este juzgado sobre el mismo predio, la misma no ha

Proceso Servidumbre Eléctrica
Radicación: 7305540890022021-0004100
Demandante Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado Olinda González Ariza y otros

culminado, permaneciendo en cabeza de los ya mencionados la titularidad del predio.

Finalmente, la entidad demandante, allegó con la subsanación de la demanda título judicial correspondiente al valor consignado por concepto de indemnización.

Conforme a lo anterior se concluye que la parte demandante ha cumplido con todos los requisitos de ley, por ello y en vista a que no hay lugar a resolver ninguna excepción de fondo, este juzgador accederá a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se decretará en favor de la Transmisora Colombiana de Seguros S.A. E.S.P. la servidumbre de energía eléctrica reclamada, sobre el siguiente inmueble:

"...predio denominado "EL PLACER", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 352-17636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, 73055000100000020031000000000, ubicado en la vereda Chinela, del Municipio de Armero, Departamento de Tolima...

*El Predio cuenta con una extensión superficial de **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (63.498 m²)** de conformidad con la información consignada en la base de datos geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Los linderos se encuentran consignados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-17636 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Armero, dada la inexistencia de la Escritura Pública No. 214 del dos de julio de 1919 de la Notaría Única de Armero por las razones expuestas en la constancia expedida por la Notaría única de Armero Guayaba y los cuales son: "DE UN MOJON LINDERO CON ULDARICO GARCÍA CON LA LINEA QUE DEL MOJON QUINO VA AL DERRUMBE POR UNA VAGA ABAJO, A LA QUEBRADA CARBONERO, ESTA ABAJO A LA QUEBRADA DE CAPARRAPI POR ESTA ABAJO A UN MOJON DE PIEDRA: DE ALLÓ POR UNA CUCHILLA ARRIBA A OTRO MOJON EN LA FINCA QUE LIMITA CON ULDARICO GARCÍA POR ESTA LINEA A LA PARTE MAS ALTA DEL DERRUMBE Y DE ALLI A LA LINEA RECTA EL PRIMER MOJON"*

Así mismo, teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna respecto a la indemnización presentada por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., e inexistencia de prueba distinta que la controvierta, se ordenará que por parte de la entidad demandante se le pague a la parte demandada, la indemnización de perjuicios en los términos de la Ley 56 de 1981, por mandato expreso del artículo 57 de la Ley 142 de 1994. Fijándose el monto en la suma de \$'838.780 como indemnización, por los perjuicios causados con la imposición de la

Proceso Servidumbre Eléctrica
Radicación: 7305540890022021-0004100
Demandante Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado Olinda González Ariza y otros

servidumbre de energía eléctrica, suma que se encuentra consignada a órdenes del despacho y para el presente proceso.

Es de aclarar que los demandados tuvieron que ser aquí representados por curador *ad litem*, quien no obstante aceptar el cargo, guardó silencio al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo lo señalado en el parágrafo segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3² del Decreto 1073 de 2015, el monto de indemnización aquí reconocido será entregado a los señores Olinda González, Benjamín González, Delfín González, Roberto González, Rosana González, Serafín González, en su condición de propietarios del predio, no así a favor de la ciudadana Nuria Vejarano Rubio; ello, habida cuenta que en su favor no existe fallo judicial que le reconozca como poseedora del aludido predio.

De igual manera, se dispone el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, para lo cual se libraré oficio al señor Registrador de instrumentos públicos del municipio.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la Empresa Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. E.S.P. NIT 901.030.996-7, sobre el siguiente predio de propiedad de la señora Olinda González, Benjamín González, Delfín González, Roberto González, Rosana González, Serafín González representados en el presente trámite por curadora *ad litem*:

"...predio denominado "EL PLACER", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 352-17636 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, 73055000100000020031000000000, ubicado en la vereda Chinela, del Municipio de Armero, Departamento de Tolima...

*El Predio cuenta con una extensión superficial de **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (63.498 m²)** de conformidad con la información consignada en la base de datos geográfica del*

² "...Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan."

Proceso Servidumbre Eléctrica
Radicación: 7305540890022021-0004100
Demandante Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado Olinda González Ariza y otros

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Los linderos se encuentran consignados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-17636 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Armero, dada la inexistencia de la Escritura Pública No. 214 del dos de julio de 1919 de la Notaría Única de Armero por las razones expuestas en la constancia expedida por la Notaría única de Armero Guayaba y los cuales son: "DE UN MOJON LINDERO CON ULDARICO GARCÍA CON LA LINEA QUE DEL MOJON QUINO VA AL DERRUMBE POR UNA VAGA ABAJO, A LA QUEBRADA CARBONERO, ESTA ABAJO A LA QUEBRADA DE CAPARRAPI POR ESTA ABAJO A UN MOJON DE PIEDRA: DE ALLÓ POR UNA CUCHILLA ARRIBA A OTRO MOJON EN LA FINCA QUE LIMITA CON ULDARICO GARCÍA POR ESTA LINEA A LA PARTE MAS ALTA DEL DERRUMBE Y DE ALLI A LA LINEA RECTA EL PRIMER MOJON"

SEGUNDO. La servidumbre se impondrá sobre la siguiente franja de terreno, la cual presenta un área de 17.237 m², correspondiente a: *"Partiendo de Pto 1 con coordenadas 1045444.09N y 897606.84E y en una longitud de 3.84 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1045447.19N y 897609.11E y en una longitud de 4,79 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1045451N y 897613.07E y en una longitud de 4.97 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 4; continuando desde Pto 4 con coordenadas 1045455.85N y 897613.07E y en una longitud de 3.99 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 5; continuando desde Pto 5 con coordenadas 1045459.39N y 897614.91E y en una longitud de 8.31 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 6; continuando desde Pto 6 con coordenadas 1045466.93N y 897618.39E y en una longitud de 6.04 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 7; continuando desde Pto 7 con coordenadas 1045471.82N y 897621.95E y en una longitud de 5.81 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 8; continuando desde Pto 8 con coordenadas 1045477.03N y 897624.51E y en una longitud de 6,1 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 9; continuando desde Pto 9 con coordenadas 1045482.4N y 897627.41E y en una longitud de 9,91 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 10; continuando desde Pto 10 con coordenadas 1045491.54N y 897631.24E y en una longitud de 10.8 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 11; continuando desde Pto 11 con coordenadas 1045501.09N y 897636.28E y en una longitud de 219.85 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 12; continuando desde Pto 12 con coordenadas 1045401.44N y 897832.25E y en una longitud de 3.59 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 13; continuando desde Pto 13 con coordenadas 1045399.64N y 897835.35E y en una longitud de 57.84 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 14; continuando desde Pto 14 con coordenadas 1045366.89N y 897883.04E y en una longitud de 6.6 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 15; continuando desde Pto 15 con coordenadas 1045361.67N y 897879E y en una longitud de 5.49 mts en línea recta hasta llegar*

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación:	7305540890022021-0004100
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado	Olinda González Ariza y otros

al punto Pto 16; continuando desde Pto 16 con coordenadas 1045358.43N y 897874.57E y en una longitud de 9.18 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 17; continuando desde Pto 17 con coordenadas 1045352.74N y 897867.36E y en una longitud de 7.05 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 18; continuando desde Pto 18 con coordenadas 1045348.37N y 897861.21E y en una longitud de 8.22 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 19; continuando desde el Pto 19 con coordenadas 1045344.6N y 897855.25E y en una longitud de 5.95 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 20; continuando desde el Pto 20 con coordenadas 1045341.76N y 897850.03E y en una longitud de 6.3 mts en línea recta hasta llegar hasta el Pto 21; continuando desde el Pto 221 con coordenadas 1045339.51N y 897844.14E y en una longitud de 8.22 mts mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 22; continuando desde Pto 22 con coordenadas 1045336.73N y 897836.4E y en una longitud de 9.7 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 23; continuando desde el Pto 23 con coordenadas 1045334.88N y 897826.88E y en una longitud de 9.18 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 24; continuando desde el Pto 24 con coordenadas 1045333.38N y 897817.82E y en longitud de 19.93 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 25; continuando desde Pto 25 con coordenadas 1045344.32N y 897801.16E y en una longitud de 218.34 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 1 de partida conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda.

TERCERO. Autorizar la continuación de la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, los cuales incluyen la construcción de las Torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del Proyecto.

CUARTO. Determinar como valor total a indemnizar por parte de a la empresa Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. E.S.P. a favor de la señora Olinda González, Benjamín González, Delfín González, Roberto González, Rosana González, Serafín González y Nuria Vejarano Rubio de quien se desconoce documento de identificación, la suma de \$5'838.780, por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, suma que se encuentra consignada a órdenes del despacho y para el presente proceso.

Proceso Servidumbre Eléctrica
Radicación: 7305540890022021-0004100
Demandante Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
Demandado Olinda González Ariza y otros

QUINTO. Ordenar la entrega de las sumas depositada a la señora Olinda González, Benjamín González, Delfín González, Roberto González, Rosana González, Serafín González.

SEXTO. Denegar la entrega de suma alguna de dinero a la señora Nuria Vejarano Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.498.947, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEPTIMO. Inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-17636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

OCTAVO. Ordenar la cancelación de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-17636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

NOVENO. No condenar en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL*

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N° 038
Hoy 21 de junio de 2022